

ampliación (cuando se hubiese omitido resolver sobre alguno de los puntos sometidos a su conocimiento) y el de casación como recurso extraordinario.

Contra el laudo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho procederá el recurso de casación por violación de ley o por quebrantamiento del procedimiento.

Lo decidido o laudado por árbitros de equidad, admite el recurso de casación sólo en los siguientes casos: 1. cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral; 2. cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral; 3. cuando fueren dictados fuera del término para laudar; 4. cuando hubiere intervenido un árbitro legalmente impedido, y 5. cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordada por las partes en la escritura de compromiso (artículo 623 del C. P. C. y M.).

El laudo arbitral firme constituye título ejecutorio privilegiado cuya ejecución debe promoverse ante el juez de primera instancia del lugar donde se siguió el arbitraje, conforme al procedimiento establecido para las sentencias en la vía de apremio (artículo 293).

3. Conveniencia de impulsar estas instituciones:

La idea rectora en la redacción del tema, gira en torno a los problemas que a diario tropiezan tanto los litigantes como sus abogados con la impartición de justicia, que además de lenta, costosa, burocrática y arrebatada, se agrega otro ingrediente, que es la improvisación que ha surgido en el medio en cuanto al nombramiento de jueces y selección de magistrados y personal administrativo obediente a consignas políticas, ante la falta de una completa carrera judicial, y si bien en la actualidad los sueldos no son indecorosos, no son suficientes para que constituyan un atractivo hacia profesionales que se puedan inclinar por la administración de justicia, sino por personal recién graduado de las universidades y de relativo prestigio en su carrera profesional, lo cual ha traído como consecuencia que los procesos de cualquier naturaleza sufran toda clase de obstáculos que inciden en el rezago judicial para el fallo final.

El proceso por lo general presenta un conflicto de intereses cuya solución se busca en definitiva en la emisión de la sentencia, pero, para arribar a esa meta tiene que recorrer un largo y a veces tortuoso camino por los constantes obstáculos que vierten sobre el desarrollo

normal del procedimiento, pues letrados carentes de escrúpulos y ética profesional, que de una u otra forma involucran al órgano jurisdiccional al aceptarles gestiones *contra legem*, al no cumplir éste con el deber procesal de hacer uso de los apremios y sanciones, lo que muchas veces se traduce en fraude procesal para cualquiera de los litigantes.

Dejamos claro que nada más ajeno sería pensar que estamos en contra de los procesos jurisdiccionales y de la impartición de justicia, pues lo que propendemos es usar fórmulas o instrumentos sustitutivos en los casos en que fuere posible, como serían la conciliación obligatoria y el impulso al juicio arbitral, con los cuales al fin de cuentas se cumpliría con la misión de coadyuvar a mantener la armonía social como correlativa de una paz comunitaria en bien de nuestros conglomerados que tan necesitados están de alcanzarla y poner fin a la situación alarmante que a diario se presenta, atribuibles en muchos casos a las diferencias existentes a la sociedad.

4. El problema en la práctica:

Indicamos al principio que la desconfianza en la participación de los abogados por parte del Poder Judicial hace intuir que en la Ley constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, de 1839, influyera para que fuese abolida la conciliación como trámite previo al procedimiento judicial (artículo 41) y que “aunque las partes estén representadas por procurador si al juez le pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliación. A este acto no deberá concurrir ninguno con el carácter de defensor abogado, aun cuando lo sea en el negocio”. Situación que no parece surgida en esa fecha sino que es vivencial en el presente, puesto que la práctica forense ha enseñado que efectivamente los conflictos que pueden resolver razonablemente las partes, en ocasión los abogados las entorpecen con imaginables propósitos. Sin embargo, pensamos que es conveniente no partir de casos particulares y aislados hacia los generales, con el fin de darnos a nosotros mismos nuevas oportunidades para contribuir a obtener la riqueza moral traducida en la tranquilidad social.

Es conveniente entonces, que los legisladores se preocupen por crear las normas indispensables para una justicia social que corresponda a conceptos de verdadera equidad y de una efectiva igualdad y con iguales oportunidades para todos, en especial a la libertad,

la dignidad y seguridad, ya que las cosas materiales podrían venir por añadidura.

Se podrá señalar que si aún no se logra dotar a la función jurisdiccional de buenos funcionarios judiciales y que por eso la administración de justicia no camina en forma paralela al desarrollo de los pueblos, como para propiciar que personas ajenas (árbitros) puedan sustituirlos.

En realidad, las funciones de unos y otros son diferentes y por ello en nuestro sistema el juicio arbitral se encuentra incluido dentro de los procesos de conocimiento para no sustraerlo de la esfera del Poder Judicial que en alguna medida ejerce control sobre el funcionamiento de aquél.

En cuanto a la conciliación, que podría establecerse como obligatoria para todos los juicios cognoscitivos y no únicamente para el oral, y también a través de la jurisdicción voluntaria. Como ya lo indicamos, la práctica nos ha enseñado que en muchos negocios la intervención del juez es suficiente para que las partes lleguen a un avenimiento que evitaría en buen porcentaje los litigios, descongestionando en gran parte los tribunales que se encargarían de los asuntos que no admiten arreglo, ya sea por los intereses en juego o por la materia de que se trata y que la ley no permite, por razones que desconocemos.

Para ello, como señala Alvarado Velloso:

es imprescindible, a nuestro juicio, que el juez no se halle en la posibilidad legal de ser imputado de prejuzgamiento... En este orden de cosas, la actividad conciliatoria no ha de concretarse a obtener una autocomposición sino, mejorar el debate o disipar problemas que dificulten un normal, rápido y eficaz desarrollo del proceso.²³

Propiciamos, en esencia, que durante la audiencia de conciliación se permita que el juez deje de ser "neutral" (ni uno ni otro) para ser "alterutral" (uno y otro al mismo tiempo).²⁴

²³ Alvarado Velloso, *op. cit.*, p. 247.

²⁴ *Ibidem.*

III. EL OMBUDSMAN

Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder.

MONTESQUIEU

1. *Los derechos humanos*

Para el desarrollo del presente tema es importante comenzar con la formulación de las siguientes preguntas: ¿qué es el derecho?, ¿qué son los derechos humanos?, pues estimamos que de la comprensión de la primera interrogante podemos ubicarnos y dar la respuesta a la segunda.

Obviamente, sin pretender indagar sobre las diferentes teorías que al respecto han surgido ni sobre la clasificación que se ha hecho sobre el derecho, esbozaremos nuestro planteamiento desde un punto de vista general.

El derecho, dice Levy-Ullmann, pertenece, quizá, a ese orden de cosas que se comprenden mejor cuando no se definen. No hay, ni aun entre los menos letrados, quien no se dé cuenta de lo que es el derecho, ni nadie en cuyo espíritu deje de despertar esa palabra la idea de lo que se puede y lo que se debe, no precisamente según las reglas del fuero interno y de la conciencia, sino, sobre todo, conforme a las reglas de acción establecidas por una autoridad a la cual hay que obedecer. El derecho, expresa, “es el conjunto de esas reglas de acción y cada una de ellas es una ley”.

Para Baudry-Lacantinére, el derecho es “el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegurar el cumplimiento por medio de la coacción exterior. Nos parece que la definición de León Duguit presenta la claridad buscada para su explicación, pues manifiesta que derecho “es la regla de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, en un momento dado, por una sociedad, como la garantía del interés común, y cuya violación ocasiona una reacción colectiva contra el autor de dicha violación”.

Entonces ¿qué son los derechos humanos? Sobre el particular, explica el autor nacional Martínez Gálvez, que son el conjunto de

principios y normas que protegen la dignidad, la libertad y la igualdad en un momento histórico determinado, se podría caer en el error de circunscribir los derechos humanos dentro de un sistema positivo en tanto ese sistema esté vigente. Pero si aquellos principios y normas son las constantes mediante los cuales se protegen los derechos humanos, que están fundamentados en pautas deontológicas, entonces nos estaremos acercando a una definición válida en cualquier momento y en cualquier lugar. Los derechos humanos, agrega el autor, se constituyen en “un conjunto de normas que protegen la dignidad, la libertad y la igualdad que encierran por lo mismo un juicio de valor: la justicia, la seguridad, el bien común y la paz”.

Como dice Sagastume Gemmell, cada definición sobre derechos humanos está cargada con el fundamento filosófico del autor.

Truyol y Serra indica:

Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual —que es el nuestro— equivale a afirmar que existen derechos fundamentales, que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Para Peces-Barba,

los derechos humanos constituyen la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

Explica Eusebio Fernández:

Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación

social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos fundamentales, es decir, se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de desarrollo de esta idea de dignidad.

Por cuestión metodológica no vamos a profundizar en lo anterior, por ser nada más un punto de partida en la elaboración de este trabajo. Haremos énfasis en los mecanismos con que cuenta la persona para defenderse en caso de restricción o violación de sus derechos humanos. En este aspecto ingresamos ya a la consideración de quiénes son las personas que puedan estar facultadas o legitimadas para promover esos mecanismos o medios técnico-jurídicos para el otorgamiento de la tutela efectiva para la restauración, en la medida de lo posible, de la vulneración.

1.1. *Su origen.* Apunta el tratadista Martínez Gálvez, que los derechos humanos siempre han acompañado al hombre en su historia, porque no son sino la expresión o el afán de alcanzar la idea de justicia, que estriba en el respeto a la dignidad, a la libertad y a la igualdad humana, pero también, posteriormente con el avance de la ciencia política y del derecho, en el cumplimiento de ciertos deberes del Estado para crear condiciones materiales adecuadas, con el fin de proporcionar un mundo mejor a todos los gobernados, a todos los miembros de la sociedad.

Si la libertad, la dignidad y la igualdad son los valores fundamentales que deben ser respetados por los poderes públicos, y si estos valores consustanciales al hombre, a todo hombre, encontraremos una plena justificación y necesidad al fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, ya que su respeto no es privilegio o compromiso de un solo Estado sino de toda la comunidad internacional. Los derechos humanos no son asuntos domésticos de los Estados, sino un ideal común de todos y, por tanto, de velar porque dicho ideal sea una verdadera realidad. Aquí no juega el principio de no intervención porque los derechos humanos por ser derechos elementales de la humanidad no pueden ser supeditados al capricho o a la conveniencia de un Estado invocando viejos dogmas de soberanía nacional.

Harlar del origen de los derechos humanos significa buscar y estudiar la historia de las naciones. Por razones de la exposición hablaremos sobre los instrumentos internacionales más importantes y conocidos que se producen después de la segunda guerra mundial.

La expresión o término derechos humanos adquiere hegemonía a raíz de la Declaración universal de derechos humanos que acuñó la denominación, así en su proclama se asienta:

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

De aquí empieza a internacionalizarse doctrinaria y legalmente en muchas cartas fundamentales.

Señala Alemán y Verdagüer:

los derechos humanos tienen hoy una total aceptación universal y reconocimiento tanto en las constituciones de los distintos Estados como en tratados o convenciones internacionales, además de Declaraciones solemnes colocándose en una posición de primacía respecto de los demás derechos que pueda ostentar la persona.

1.2. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos.* Dentro de los instrumentos internacionales históricos que han proclamado los derechos humanos, se encuentran: La Declaración de derechos de Virginia, de 1776; La Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que se constituyen en los primeros documentos que reconocen y afirman la existencia de los derechos del hombre. Las diez primeras enmiendas a la Constitución de Estados Unidos de América vigentes a partir del 15 de diciembre de 1791, contienen la *Bill of Rights* o Carta de garantías individuales.

Sin embargo, los principales instrumentos internacionales que se han emitido en el presente siglo a partir de la segunda guerra mundial, son: La Declaración americana de derechos y deberes del hombre, de abril de 1948; la Declaración universal de derechos humanos, del 10 de diciembre de 1948; los Pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos y culturales, del 16 de diciembre de 1966, de la Organización de Naciones Unidas; la Convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades

fundamentales, del 4 de noviembre de 1950; la Carta social europea, del 18 de octubre de 1961, y la Convención o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969. A lo anterior hay que adicionar las convenciones internacionales que se han aprobado y que se relacionan con los derechos humanos, cuya relación la realizó la Organización de Naciones Unidas.

1.3. *Clasificación de los derechos humanos.* Pretender realizar una clasificación de los derechos humanos, es recurrir a un mecanismo de sistematización doctrinal, en vista que su consagración, la lucha por su respeto y la garantía de los mismos corresponde a los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, existe mayor consenso por estimarse más generalizado aquella que toma en cuenta el carácter del contenido de tales derechos, es decir, la que establece la tutela de los bienes protegidos. De ahí que dividan en tres grupos, a saber: derechos de la primera generación, que engloba los derechos individuales, conocidos también como derechos civiles y cuya agrupación obedece al hecho de encontrarse como común a todos ellos la garantía de iniciativa e independencia de la persona frente a los demás miembros de la comunidad frente al Estado. Estos derechos civiles buscan proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Los de segunda generación contemplan a los denominados "derechos económicos, sociales y culturales, que son todos aquellos que van más allá de la esfera individual de la persona para comprender también los derechos de un grupo social o derechos colectivos. Su reconocimiento comprende la facultad de exigir al Estado determinadas prestaciones y para que éste provea los medios materiales para la realización de servicios públicos en beneficio de los integrantes del grupo y no de una persona en particular. En esta generación se encuentran el derecho al trabajo, la seguridad social, los derechos sindicales, derecho a la salud y a la educación, la protección a la infancia y a la mujer, el derecho a la cultura, etcétera.

Los de la tercera generación, constituyen un conjunto de nuevos derechos humanos que aún no se incluyen en los ordenamientos jurídicos, y tienen como característica específica que los sujetos de esos nuevos derechos son los pueblos y la persona humana al mismo tiempo. Ya no se busca únicamente la protección de los derechos individuales sino también la protección de los derechos colectivos. Entre los que podemos mencionar el derecho al desarrollo, a

la libre determinación de los pueblos, derecho al ambiente, etcétera.

Debe tomarse en cuenta que la clasificación de los derechos humanos no excluye la existencia de otros derechos ni a la exclusión de unos por otros, ya que existe vinculación entre ellos.

La ONU ha clasificado los derechos humanos en dos grandes campos, con la finalidad de adecuar la protección a las posibilidades reales de las sociedades políticas, en derechos civiles y políticos y en derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos humanos son indivisibles, además de no existir una jerarquía entre ellos, pues la violación de uno conlleva automáticamente a la violación de otros derechos humanos.

1.4. *Los derechos humanos en América.* Señala el autor guatemalteco Alfredo Balsells Tojo, que el sistema interamericano o panamericanismo en su justa dimensión de búsqueda de la solidaridad de los países de nuestra América, es también el sistema ideado por los estadistas para la protección de los derechos humanos en este continente. Los orígenes del sistema en el ideal bolivariano, concretado en el Congreso de Panamá de 1826, el cual convocó el *Libertador* en pro de la posibilidad de lograr una confederación de Estados latinoamericanos con un tratado de unión perpetua, liga y confederación que uniera a la Gran Colombia con Perú, México y Centroamérica.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en la IX Conferencia Panamericana de Bogotá en 1948, en su preámbulo hace expresa referencia a los derechos humanos y sus principales postulados se encuentran en los artículos 30., j, que dice: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo." El artículo 16 determina: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal."

1.4.1. *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.* Al celebrarse en México en 1945 la Conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, se encargó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto que sirviera de base a una declaración futura sobre derechos y deberes internacionales del hombre. Este proyecto fue presentado en la IX Confe-

rencia internacional americana, celebrada en Bogotá en 1948, y se aprobó con el título de “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre” (conocida como Declaración de Bogotá), en donde se concreta el ideal de regular en un documento solemne el reconocimiento de los Estados americanos del respeto a los derechos humanos.

Esta declaración carece de fuerza jurídica vinculante para los Estados. Por ello se le ha criticado por concretarse a buenas intenciones; aunque también debe reconocerse que tiene valor moral y constituye el ideal de los pueblos americanos, pero que influyó en las cartas fundamentales de la época anteriores a la Convención americana, en la obtención de una tutela de defensa efectiva de los derechos humanos, pues contiene los tres tipos de estos derechos: civiles, políticos y sociales.

1.4.2. *Convención americana de derechos humanos.* En octubre de 1968 el Consejo de la Organización de Estados Americanos adoptó como documento de trabajo para la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, el anteproyecto de la CIDH y requerir de los gobiernos de los Estados miembros de la OEA, sus observaciones y puntos de vista.

La Convención fue ampliamente discutida y el 21 de noviembre de 1969, la Conferencia aprobó el texto de la “Convención americana sobre derechos humanos”, también conocida como “Pacto de San José”, poniéndola a disposición de los Estados miembros de la OEA para su firma y ratificación, de los cuales doce de los diecinueve la suscribieron, siendo hasta el 18 de julio de 1978 en que entró en vigor al haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación por el gobierno de Grenada ante la OEA, pues se dispuso que entraría en vigor en la fecha que once países la hubieren ratificado y depositado los instrumentos correspondientes ante dicha Secretaría.

Guatemala ratificó la Convención y depositó el instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978.

La Convención se integra de un preámbulo y 82 artículos. Los derechos humanos jurídicamente protegidos por dicha convención son los contenidos en la Declaración americana, con la adición de los mecanismos procesales para la protección de esos derechos, que aparecen regulados en la segunda parte como medios de protección que establece la organización, funciones, competencia, procedimien-

to, competencia y funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició sus funciones en noviembre de 1979 de acuerdo con el estatuto promulgado. Constituye la antigua comisión contemplada en la Carta de la OEA. En su estatuto, la comisión prevé el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos en Estados que sean partes de la convención y también en aquellos que no lo son, pero para el caso de investigaciones *in situ* (o en el lugar de la denuncia), necesita la autorización específica del respectivo Estado. Tiene atribuciones también para el conocimiento de reclamos entre los Estados y la de fijar un procedimiento de arreglo amistoso en caso de conflicto entre dos de ellos. Dicha Comisión se integra por siete miembros de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. Duran en sus cargos cuatro años y pueden ser reelegidos una sola vez (artículos 34 a 37).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede permanente en San José Costa Rica, es una institución autónoma, cuyo fin primordial es la aplicación e interpretación de la Convención. Los siete jueces que la integran pertenecen a los Estados miembros de la OEA, son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

La Convención americana es ley en Guatemala al haber sido ratificada por el Congreso de la República por decreto número 6-78, promulgado el 14 de abril de 1978 y publicado en el *Diario Oficial* el 13 de octubre de ese mismo año. Además por disposición del artículo 46 constitucional y la jerarquía internacional de la Convención tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Es importante señalar que, por los vaivenes de la política criolla y, por ende, no estar excluidos de los golpes de Estado, el XI Congreso jurídico guatemalteco, celebrado en 1983, acordó que existiendo o no una Constitución de la República, los derechos humanos no pueden ser desconocidos o vulnerados en Guatemala, precisamente porque se establece su respeto y cumplimiento en normas de derecho internacional, que no pueden ser abrogadas unilateralmen-

te, pues su vigencia es independiente de cualquier legislación contradictoria interna.

1.4.3. *Declaración universal de los derechos humanos.* Esta declaración fue aprobada en la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, “Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las naciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante *la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades*, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción. . . También se consideró esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. . .”

La Declaración Universal es indudablemente de los documentos más importantes que se hayan emitido en el proceso de positivación del derecho internacional de los derechos humanos, es una especie de carta universal de estos derechos.

Dice García Bauer que la Declaración universal de derechos humanos tenga valor jurídico supraconstitucional, constitucional o simplemente legal ha sido negado por la mayor parte de juristas. Kelsen advierte que no tiene ningún efecto jurídico y que no puede ser considerada como una interpretación auténtica de las disposiciones que sobre derechos humanos contiene la Carta. El profesor Cassin, jurisconsulto francés, uno de los principales autores de la Declaración y expresidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, expresa que la Declaración no es ni una ley, ni una convención, sino que una proclamación y que no puede considerarse con valor jurídico para derogar leyes o reglamentos internos de los Estados miembros que contrarían los derechos y libertades contenidos en la Declaración.

Si examinamos la Declaración, agrega García Bauer, advertimos que ésta fue proclamada como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. Señala, por consiguiente, una meta, un objetivo que deben tratar de alcanzar todos los pueblos y naciones. Los derechos que se enumeran no se exponen como derechos ya en vigor, observados y reconocidos por los países, sino como tabla de derechos humanos que constituye el “derecho ideal”,

tal como lo conciben las Naciones Unidas. El derecho positivo de los Estados miembros de las Naciones Unidas y de todos los países del mundo debe orientarse hacia el punto en que pueda coincidir ese derecho positivo con el derecho considerado y consagrado por las Naciones Unidas “como derecho ideal común”. Y es aquí en donde está el valor de la Declaración: “un valor jurídico ideal”, un “valor deontológico”, que debe servir de paradigma para todos los pueblos y para todas las naciones.

Sin embargo, Norberto Bobbio expresa que:

Los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales. La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales.

Las constituciones nacionales han encontrado en la Declaración universal de los derechos humanos inspiración para tutelar los derechos y libertades fundamentales del hombre. Así nuestra carta fundamental de 1985, denominada por sus redactores como “humanista” porque encierra la principal preocupación en cuanto a la defensa del ser humano, tiene también su inspiración en la Declaración.

2. *Sistemas de protección de los derechos humanos*

Los derechos fundamentales de toda persona para que sean respetados no basta que sean consagrados dentro de un sistema positivo, nacional o internacional, es necesario además, que gocen de protección de los órganos del Estado instituidos para su eficaz realización. Bajo esta óptica los derechos humanos para que gocen de la protección, es decir, para que sean reclamados por el individuo o para que sean protegidos deben estar encuadrados dentro del ordenamiento jurídico.

Con claridad indica Martínez Gálvez que el progreso y desarrollo de la teoría y del derecho constitucional ha superado la concepción de que la Constitución es sólo un sistema de garantías para preservar los derechos fundamentales, yendo más allá de esta con-

sideración, que podría ser meramente individual, al suponer que ese sistema de garantías constituye el núcleo esencial del sistema político de la democracia constitucional. El sistema de garantía no sería solamente las clásicas del individuo que había afirmado con tanto ahínco el Estado liberal de derecho fundadas en el derecho público subjetivo para salvaguardarlo frente a las intervenciones o atropellos de éste, sino también las que afirmaban la libertad del individuo frente a los grupos o frente a la sociedad misma.

Agrega el autor que el Estado democrático actual tiene una grande y hermosa tarea: por una parte la de positivar los derechos que la sociedad exige que sean llevados a los moldes jurídicos como una manera de conciliar y armonizar los grandes sectores, sino también de igual o mayor importancia, la de crear un sistema jurídico de protección que doblegue la voluntad de los gobernantes que infrinjan los derechos individuales o que incumplan los derechos sociales. A esta última finalidad responden las instituciones encargadas de velar porque los derechos humanos sean verdaderamente una realidad, que se cumplan efectivamente las normas programáticas establecidas en la Constitución. Es decir, si el orden jurídico positivo no se cumple espontáneamente, serán los organismos defensores de la Constitución los que se encargarán de que los gobernantes efectivamente lo hagan, porque el derecho ha nacido para ser observado, pero principalmente para ser cumplido.

2.1. *Sistemas internacionales*. En los sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos, se encuentran, entre otros: La Corte Internacional de Justicia, La Corte Permanente de Justicia, La Corte Europea de Derechos Humanos. En el aspecto regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2. *Sistemas nacionales*. Para la defensa de los derechos humanos la Constitución Política de Guatemala de 1985 ha creado los medios de protección, los cuales pueden ser ejercitados ante la jurisdicción ordinaria, la constitucional y ahora ante la Comisión y Procurador de los derechos humanos. Cada uno de ellos con un ámbito competencial distinto, aunque con una misma finalidad: proteger los derechos humanos.

Las tres garantías constitucionales con que cuentan los ciudadanos para combatir la arbitrariedad y en alguna oportunidad la reparación del daño causado, son: la exhibición personal, el ampa-

ro y la inconstitucionalidad de las leyes, que examinamos referencialmente.

2.2.1. *Exhibición personal.* Institución que tiene como finalidad garantizar el derecho humano de la libertad y seguridad personal, cuya regulación legal data del siglo pasado en nuestro medio.

La Constitución establece el derecho a la exhibición personal para quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así lo solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado (artículo 262).

2.2.2. *El amparo.* La ley fundamental instituyó el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan (artículo 264).

La materia de amparo está regulada por el decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, denominada “Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad”, que contiene el procedimiento que debe observarse para el funcionamiento de estas garantías.

El artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: *a)* para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; *b)* para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de

los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley; *c*) para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional; *d*) cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio de defensa; *e*) en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieran establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquier otros casos, que sin estar comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y el 8 de esta ley.

2.2.3. *Inconstitucionalidad de las leyes*. Es otro de los medios instituidos como garantía constitucional para el control y observancia de los derechos que la carta fundamental reconoce.

Establece el artículo 265: Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos (control difuso). En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general (control concentrado), que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad (artículo 266).

3. *El Ombudsman*

Bajo la denominación de *ombudsman*, dice Barrios de Angelis, extraña para el sudamericano (y americano en general, agregamos) del siglo XX, nos llega de Escandinavia, y pronto, al parecer de los

más diversos rincones de la Tierra, incluidos nuestros propios países, una figura romántica y actual. Entre *robin hood* y jefe de relaciones públicas; que lucha tanto contra su propio gobierno como contra las multinacionales y puede poner en vereda al propio Poder Judicial. Nacido, al parecer, en Suecia, en el siglo XVIII, reencarna la idea básica del *nomofilax* griego (la protección de la norma jurídica objetiva).

Según enseña el profesor Fairén Guillén, el *ombudsman* es una figura nacida en Suecia, en el siglo XVIII, con el primitivo fin de vigilar a los funcionarios; la revolución y Constitución de 1809 lo transforman en un órgano nombrado por el Parlamento con una doble finalidad, que se conserva e incrementa cuantitativa y cualitativamente: la de supervisar el funcionamiento de la administración y defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses públicos de los ciudadanos frente a aquél. Esta institución se ha extendido mucho por todo el mundo, contándose en la actualidad con numerosos países que, con diversas modalidades y amplitud de atribuciones, han creado un *ombudsman* (hombre que da trámite) en traducción literal del sueco. Pero puede advertirse que se trata de una palabra compuesta del prefijo *om*, de la raíz *bud*, una *s* en función genitiva y del sustantivo simple *man*. Este último significa, en el germánico occidental (nórdico, gótico, neerlandés, alemán, frisón, anglosajón) hombre; el segundo, *bud*, es equivalente al alemán *bote*, al flamenco *bode*, enviado, embajador, delegado, comisionado. El prefijo *om* (alemán, *um*, holandés *om*), significa: movimiento alrededor de un punto medio; en torno; hacia.

De tal forma que el significado etimológico conduce, nuevamente, a la noción de comisionado o delegado para intervenir en un movimiento respecto de un asunto central y que, obviamente, tiende hacia un término; de allí, la existencia de un camino, de una sucesión de etapas, de un trámite (de *trames*, en latín, camino).

El *ombudsman*, por tanto, es delegado del poder legislativo o del poder ejecutivo), para intervenir en un trámite; en la administración estatal, comprendidas en todas sus ramas, legislativa, ejecutiva y judicial.

3.1. *Generalidades*. El profesor Fairén Guillén, dice que para estudiar las funciones del *ombudsman* hay que partir de la base de que no es un juez ni un tribunal; que no tiene jurisdicción, pues sus acuerdos o resoluciones son sugerencias dirigidas en su caso a

una autoridad administrativa interesada en el caso concreto, o al ciudadano quejoso, pero no vinculan a la administración, la cual puede obrar o seguir obrando contra lo sugerido por el *ombudsman*.

Cuestiona el autor citado, que si los *ombudsman* carecen de potestades jurisdiccionales, ¿dónde reside, entonces, su influencia? En la *auctoritas*, en el sentido romano de la expresión, la afirmación de la indiscutible validez de un acto, asentada en una serie de altos valores morales refrendados por la tradición. Ha sido el buen funcionamiento de los *ombudsman* en ciertos países lo que ha basado su *autorictas* en el hecho que la administración se incline ante sus sugerencias aunque legalmente no tengan valor coercitivo; superioridad científica y moral.

Esta institución ha recibido distintas denominaciones, de acuerdo, en algunas oportunidades, al propio idioma del país donde se incorpore o a la decisión de sus autoridades políticas. Así en Inglaterra se le conoce como comisario parlamentario; en Francia el *médiateur*, en España el defensor del pueblo; en Canadá el *privacy commissioner*; *procurador de los derechos humanos* en Guatemala y Costa Rica; comisionado nacional de los derechos humanos en México; comisionado para la protección de los derechos civiles en Polonia, etcétera.

3.2. *El ombudsman y los derechos humanos.* Resulta una verdad de perogrullo que para lograr una vigencia plena de los derechos humanos sea menester mantener a las autoridades que ejercen el control público en el temor de las sanciones, tanto nacionales como internacionales, lo que únicamente es posible mediante la incorporación a sus ordenamientos jurídicos, de instituciones que han cobrado prestigio por la labor que realizan en este campo, donde han adquirido fuerza moral y material por su intervención oficiosa o solicitada, pueda impedir o por lo menos disminuir, la constante violación a los derechos fundamentales de las personas, tanto individuales como sociales. Máxime en nuestra indoamérica, que constantemente propugna por obtener una democracia real y no formal, pero donde sus gobernantes son tan proclives al autoritarismo y si se les permite hasta implantar a tiranías mesiánicas.

De aquí la necesidad de impulsar la figura del *ombudsman*, defensor del ciudadano, o con la denominación que se le quiera dar, para que actúe en casos de violación a los derechos humanos, contra las arbitrariedades y abusos del poder público.

Creemos como lo señala el profesor Carpizo, que la institución del *ombudsman*, ha sido y es exitosa como instrumento flexible y antiburocrático para combatir la arbitrariedad y la impunidad, y en muchos países se ha convertido en una de las mejores armas para la protección de los derechos humanos. El futuro del *ombudsman* está cada día más en ser uno de los instrumentos que otorga el orden jurídico para la mejor defensa de los derechos humanos.

En consecuencia, afirma Carpizo, democracia, derechos humanos y *ombudsman* son conceptos que se implican entre sí. Uno se apoya mutuamente en el otro.

En similar vertiente, Gozaini indica que el diseño propuesto para el *ombudsman* es ser protector de los derechos del hombre en sus relaciones con el Estado, y en especial, con la administración pública.

Tiene, en consecuencia, como función específica la de fiscalizar la actividad administrativa en relación con los ciudadanos.

El *ombudsman*, explica el profesor Armienta Calderón, en su carácter de defensor ciudadano, de protector público, es un instrumento de control de la burocracia que alcanza amplia atención en los países democráticos. Su función fundamental es defender a los particulares con la fuerza de su argumentación, del prestigio y de la publicidad de sus decisiones, contra el proceder ilegal de sus autoridades y funcionarios de la administración e inclusive contra fallos de tribunales.

3.3. *La educación, la divulgación y la prensa.* Dentro de las funciones de suma importancia que tiene el *ombudsman*, se encuentran la educación o enseñanza de los derechos fundamentales, cómo deben ser planteadas las quejas y ante quién, con el objeto que los ciudadanos cada día conozcan mejor cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes. Para exigir el respeto de los primeros y estén en condiciones de cumplir con sus deberes u obligaciones frente a los demás.

Es indispensable que promueva y coordine con el ministerio de educación, establecimientos privados y universidades, la incorporación dentro de los programas de estudio, de lo relacionado con la materia de los derechos humanos, para que figure en los respectivos *pensum* de estudios.

Además, el *ombudsman* tiene que realizar las publicaciones que fueren necesarias y uno de los factores que contribuyen a esa divulgación.

gación y enseñanza es la prensa, a través de sus distintos medios de comunicación social y de masas. De ahí que la divulgación deba hacerse continuamente por medio de programas educativos que se transmitan por radio, televisión, prensa escrita y cualquier otro medio de comunicación, incluso en las pantallas cinematográficas se puede llevar el mensaje. Por lo que resulta trascendente la publicidad periódica de sus resoluciones para conocimiento del público, lo que se constituye en una constancia pública de la actuación del *ombudsman*, que robustece, oxigena y prestigia a la institución. La prensa se constituye en un factor y aliado importante del *ombudsman* en la publicidad de su actuación, puesto que no son pocos los casos en los cuales los gobiernos tratan de censurar la actividad informadora de los medios de comunicación.

El desarrollo de programas permanentes de actividades para examinar los aspectos básicos de los derechos humanos, contribuye a hacer conciencia en los diversos sectores de la población sobre la importancia de estos derechos. Estas actividades las tiene que llevar al interior de la república, principalmente en aquellos países que cuentan con poblaciones indígenas, preparando monitores o educadores en los distintos dialectos para la comprensión de sus derechos humanos. Claro que muchas veces causa escozor dentro de los gobernantes la enseñanza de los derechos humanos, porque no les gusta que las clases necesitadas les reclamen su respeto. Esto tiene como explicación la falta del juego y ejercicio democrático a que nos han acostumbrado, donde gobernantes con aires de señores feudales han tratado de imponer su voluntad a costa de cualquier sacrificio. Desde luego, sacrificando a "los otros", para su bienestar y satisfacción de su egolatría.

Es frecuente que las Naciones Unidas, por medio de la Comisión de Derechos Humanos, conjuntamente con organismos nacionales, en forma constante realicen seminarios, mesas redondas, cursillos y conferencias para el conocimiento, divulgación y observancia de los derechos humanos, buscando con ello evitar su violación, con lo que se contribuye cada vez más a alcanzar la paz y erradicar la violencia.

El *ombudsman* debe mantener comunicación constante con las diferentes organizaciones dedicadas a estas actividades, para que el respeto a los derechos sea una realidad y no simple letra muerta en la ley.

4. *El ombudsman en Guatemala*

En Guatemala la preocupación de proteger debidamente los derechos humanos y después del golpe de Estado de 1982, con la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, coincidió la resolución adoptada en Jornadas Constitucionales del Colegio de Abogados en 1984, la inclusión en la carta fundamental de 1985, entre otras instituciones la Comisión y el procurador de los derechos humanos. La primera que corresponde al Congreso de la República e integrada por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período. Esta comisión es la encargada de proponer a tres candidatos para la elección de un procurador, con las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El procurador de los derechos humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, la Declaración universal de los derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. No está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, por lo que actúa con absoluta independencia. Tiene facultades de supervisar la administración; su periodo de funciones es de cinco años, con la obligación de rendir informe anual al pleno del Congreso, con el que se relaciona a través de la Comisión de Derechos Humanos (artículo 274 de la Constitución, 8 del decreto 54-86, y reformada por el decreto 32-87, ambos del Congreso).

4.1. *Atribuciones.* Al *Ombudsman*, dice Armienta Calderón, atañe vigilar que las leyes se cumplan correctamente, el ejercicio eficiente de sus funciones acrecienta un prestigio necesario para su delicada misión. Los beneficios al pueblo y la eficiencia, han de ser las mejores cartas de recomendación de un *ombudsman*. Su funcionamiento tiene que ser adecuado y eficaz, no obstante los anacronismos existentes en la estructura política y la presencia de una red de tribunales judiciales y administrativos. Desde luego, indica, en ciertos casos es mejor que la acción jurisdiccional, cuyos formalismos, dilaciones y gastos irritan y desilusionan al ciudadano, el cual llega a considerarse a merced de una burocracia inaccesible e incontrovertible. Sin embargo, debe puntualizarse: donde hay un proceso administrativo bien diseñado, accesible y eficaz, se ha vuelto discutible la presencia del *ombudsman*.

La salvaguarda de los derechos de la persona humana y del orden jurídico establecido, de la esencia del *ombudsman*, cuya naturaleza es consustancial a la democracia y al control popular del poder público.

El *ombudsman* ha de ser, dice Fairén Guillén, “*la voz de los que no tienen voz*”.

Agustín Gordillo le señala las siguientes funciones: 1. discutir, disentir, innovar; plantear discusión amplia sobre la gestión administrativa en orden a su perfeccionamiento; 2. investigar y publicar comportamientos administrativos considerados defectuosos; 3. investigar las denuncias que se pongan en su conocimiento, las que pueden ser presentadas sin ninguna formalidad; 4. recomendar privada o públicamente a los funcionarios que corresponda la modificación de un comportamiento administrativo objetado; 5. criticar, censurar y amonestar: en ejercicio de una represión de tipo moral, sin aplicación de sanciones disciplinarias, lo que puede hacerse en forma privada o pública; 6. iniciar acciones o recursos judiciales en los casos en que a su juicio los tribunales puedan encontrar una solución a la cuestión, a falta de legitimación particular; 7. iniciar acciones o recursos administrativos ante los tribunales competentes en la misma situación del caso anterior; 8. elaborar un informe anual público de su función con recomendaciones al poder público.

En Guatemala el *ombudsman* o procurador de los derechos humanos tiene una amplia gama de atribuciones que le asigna la Constitución y la ley específica (decreto número 54-86 del Congreso de la República. El artículo 275 de la Constitución enumera las siguientes:

- a) promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violación a los derechos humanos;
- d) recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

- f) promover acciones o recursos, judiciales o administrativos en los casos en que sea procedente, y
- g) las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El procurador de los derechos humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

Aunque en la realidad nacional, principalmente entre los sectores paupérrimos, marginados y en el área rural indígena se le ha llegado a considerar como una especie de *señor de las angustias* y quien puede hacerse oír por los que no son escuchados o simplemente ignorados.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (decretos 54-86, refrendados por decreto 32-87, ambos del Congreso), también asigna al procurador atribuciones adicionales.

4.2. *A manera de colofón*. Guatemala es el primer país en América que incorpora a la Constitución Política la figura del *ombudsman* o procurador de los derechos humanos.

El 25 de mayo de 1993, el señor Jorge Serrano Elías promovió un golpe de Estado rompiendo el orden institucional del país, contra el cual se pronunciaron toda clase de organizaciones, de índole gremial, sindical, cultural, institucional y educativas, entre las que destaca la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Universidad San Carlos, el Tribunal Supremo Electoral, el Colegio de Abogados, y el pueblo en general, manifestando públicamente su rechazo total por el golpe. En esa misma fecha la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia en la cual declaró ilegal el decreto presidencial que regulaba las normas temporales de gobierno y exigió a Serrano Elías que restituyera las garantías, quien optó por abandonar el cargo y no acatar la sentencia de la Corte.

El procurador de los derechos humanos, abogado Ramiro de León Carpio, declara públicamente que no puede seguir funcionando la institución en un gobierno *de facto*, decide cerrar las instalaciones e indicó que actuaría en la clandestinidad contra la violación cometida a los derechos humanos de los guatemaltecos. El 5 de junio es

elegido por el Congreso de la República como presidente de la República para terminar el periodo inconcluso de Serrano Elías. De tal forma se convierte en el primer *ombudsman* que de su sede se traslada a gobernar su país, por el prestigio que le había dado a la institución.

4.3 *Conclusiones.* A) En nuestros países el *ombudsman*, procurador de los derechos humanos, defensor del ciudadano o defensor del pueblo, es una figura nueva que se fortalece cada vez más en la lucha contra la violación de los derechos humanos.

B) Por el prestigio y éxito que ha adquirido la institución del *ombudsman*, tanto a nivel internacional como nacional, es conveniente su regulación legal en aquellos países que aún no cuentan con dicha institución, por estar comprobado que en los sistemas democráticos es de suma utilidad para la protección de los derechos humanos.

C) Es imprescindible que la institución goce de independencia tanto funcional como económica, a fin de mantener su imparcialidad y objetividad en el trabajo que realiza.

D) Las resoluciones o decisiones que adopta la institución no están sujetas a discusión, sino que deben ser acatadas por el contenido y fuerza moral que conllevan.

E) Es necesario que se incluya en los programas de estudio de los distintos niveles, tanto oficiales como privados, la enseñanza de los derechos humanos, por constituir la educación factor importante en el proceso del respeto a esos derechos.

F) Como corolario de lo anterior, es indispensable hacer conciencia en la población sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos, así como el conocimiento de la figura constitucional del *ombudsman* o procurador de los derechos humanos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., “El *ombudsman* y la protección de los derechos humanos”, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Cuervanaca, México, agosto de 1992.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo, *Algo sobre derechos humanos*, Guatemala, Fac. de CC.JJ. y SS. de la USAC, 1985; *El procurador de los derechos humanos*, Colección Cuadernos de Derechos Humanos de la Procuraduría del mismo nombre, s/e, 1990.

- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Introducción al estudio del proceso*, Buenos Aires, Edic. Depalma, 1983.
- CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el *ombudsman* y los derechos humanos"; *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Cuernavaca, México, agosto de 1992. Versión mecanográfica.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico, "Las garantías procesales en la Constitución", en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3 de 1986.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Edit. Tecnos, 1982.
- GARCÍA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Edit. Universitaria, USAC, 1960.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 14a. edición. México, Edit. Porrúa, S.A., 1967.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "El *ombudsman* y la protección de los derechos humanos", en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. II, núms. 12-13, 1992; *El proceso transnacional, particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Edit. Ediar, 1992.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, *Derechos humanos y justicia penal*, Bogotá, Edit. Temis, S.A., 1988.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo, *Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos*, Guatemala, Edit. Vile, 1990.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Los derechos humanos*, Bogotá, Edit. Temis, S.A., 1988.
- NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 4a. ed., Bogotá, Edit. Temis, S.A., 1991.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio, *Curso básico de derechos humanos*, Guatemala, Edit. Universitaria, USAC, 1987.
- TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, Buenos Aires, Edit. Heliasta, S.R.L., 1990.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA, *Constitución y orden democrático*, Guatemala, Edit. Universitaria, 1984.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC, 1986.